



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLARRABÉ
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Limpieza/ Pintadas vandálicas en bienes públicos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **164/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de limpieza viaria que se realiza por esa Entidad local en la localidad de Villambroz, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, en agosto de 2024 se realizaron una serie de pintadas de carácter insultante y amenazante en elementos situados en espacios públicos de la citada localidad, concretamente en instalaciones de titularidad municipal como el frontón deportivo y la parada de autobús. Según se manifiesta, estas pintadas habrían permanecido visibles durante un periodo prolongado de tiempo, sin que conste la adopción de medidas para su eliminación, ni actuaciones dirigidas a prevenir su reiteración, pese a haberse puesto esta situación en conocimiento del Ayuntamiento.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 02/03/2026) hasta en tres ocasiones (15/04/2026, 18/05/2026 y 18/06/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de



Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos hemos estimado oportuno formular algunas consideraciones en relación con el objeto de la presente queja.

Según se indicaba en la reclamación presentada, las pintadas realizadas en la localidad de Villambroz contenían expresiones insultantes y amenazantes y fueron plasmadas sobre instalaciones de titularidad municipal destinadas al uso y disfrute de todos los vecinos.

De confirmarse tales circunstancias, y no tenemos base alguna para dudar de que esto haya sido así, no nos encontraríamos únicamente ante un problema de limpieza u ornato de los espacios públicos, sino también ante una actuación susceptible de alterar la convivencia vecinal, especialmente cuando estamos un núcleo de población de reducidas dimensiones donde este tipo de comportamientos adquiere una mayor repercusión social y personal.

Como conoce, corresponde a las entidades locales velar por la adecuada conservación de sus bienes de dominio público, manteniéndolos en condiciones de limpieza, seguridad y ornato, de conformidad con las competencias que les atribuye la legislación de régimen local. Del mismo modo, las Administraciones municipales están llamadas a promover un adecuado marco de convivencia ciudadana, reaccionando frente a aquellas conductas que utilizan el espacio público para difundir mensajes ofensivos, vejatorios o intimidatorios que puedan menoscabar la dignidad de las personas y, eventualmente, generar situaciones de enfrentamiento.

La permanencia durante un periodo prolongado de pintadas de estas características en instalaciones municipales proyecta una imagen de abandono del espacio público y puede contribuir a normalizar comportamientos claramente incívicos, favoreciendo su reiteración mediante el conocido efecto llamada. Al mismo tiempo, la falta de una respuesta visible por parte de la Administración puede generar entre los vecinos la percepción de que este tipo de actuaciones carecen de consecuencias, debilitando la confianza en la actuación municipal.

La ausencia de colaboración por parte de ese Ayuntamiento ha impedido conocer si las pintadas aludidas fueron finalmente eliminadas, si se realizaron actuaciones para identificar a sus autores o si se adoptaron medidas para prevenir la repetición de hechos similares. Si no se ha hecho aún debe realizar estas actuaciones sin mayor demora, en cumplimiento del principio de buena administración que exige que las Administraciones públicas actúen con diligencia, eficacia y responsabilidad en la gestión de los asuntos



públicos, ofreciendo una respuesta adecuada a las situaciones que afectan a los ciudadanos y preservando los bienes y espacios públicos cuya conservación tienen encomendada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda, si no se hubiera hecho ya, a la eliminación de las pintadas, grafitis o cualesquiera otras inscripciones ofensivas o amenazantes existentes sobre bienes e instalaciones de titularidad municipal de la localidad de Villambroz, actuando con la mayor celeridad posible para evitar el deterioro del espacio público y la reiteración de este tipo de conductas.

SEGUNDA: Que, cuando las pintadas o inscripciones realizadas sobre bienes municipales contengan expresiones insultantes, vejatorias o amenazantes, se adopten las medidas necesarias para su retirada inmediata y, en su caso, se promuevan las actuaciones de vigilancia, denuncia o colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que resulten procedentes para esclarecer los hechos y prevenir su repetición.

TERCERA: Que, si resultara necesario, se extremen las medidas dirigidas a preservar la adecuada conservación, limpieza y ornato de los bienes de dominio público municipal, prestando una especial atención a aquellas actuaciones que, además de deteriorar el patrimonio público, puedan incidir negativamente en la convivencia vecinal y en la utilización pacífica de los espacios públicos.

CUARTA: Que, en lo sucesivo, ese Ayuntamiento dé cumplimiento al deber de colaboración con esta Institución previsto en los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, atendiendo en tiempo y forma las solicitudes de información que le sean dirigidas en el ejercicio de las funciones legalmente encomendadas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López